

CAPÍTULO XI.

DEL CAREO.

ARTICULOS DEL 234 AL 236.

1. Como las personas que toman parte en los juicios, con frecuencia están animadas por diversos ó encontrados intereses ó sentimientos, es natural que sus actos se resientan del espíritu que las domina. De aquí la variedad ó la oposición de sus dichos sobre unos mismos hechos; y como la verdad no es más que una, el juez tiene que buscarla en medio de estas divergencias y contradicciones. Entre personas que declaran en sentidos opuestos, el ánimo queda perplejo, sin saber por cuál debe decidirse. Generalmente se aspira á obtener la confesión del inculpado como una de las pruebas más seguras y dignas de fé; pero para llegar á este resultado, es indispensable recurrir á algunos medios, que sin menoscabo de las garantías del reo, sino antes bien, dando en el hecho de emplearlas testimonio de que se les respeta, contribuyan á ese mismo fin. Uno de estos medios es el careo, cuya diligencia consiste en poner frente á frente á los declarantes, de los cuales uno de ellos, por precisión, ha de sostener la verdad, y otro la mentira, para que discutan entre sí, y del debate aparezca ó definido y aclarado el punto en cuestión, ó por lo menos, algunos datos importantes que contribuyan al descubrimiento de aquel. A este debate se le llama careo. Para establecerlo, las leyes han tenido en consideración el imperio que ejerce la verdad sobre la mentira. Algunos de los antiguos prácticos se declararon en contra de este medio de investigación, dando como fundamento de sus doctrinas, que no siendo los contendientes igualmente aptos para sostener el debate, sucedía no raras veces, que quien podía conservar un ánimo más sereno, el de mejor inteligencia ó el que tenía mayor facilidad para el uso de la palabra, anonadase á su contrario, áun cuando su dicho fuese falso. A pesar de

estas impugnaciones, prevaleció en los tribunales el uso del careo, y las antiguas Ordenanzas españolas lo tenían prescrito expresamente para los juicios militares. Nuestras leyes de administración de justicia, lo adoptaron también, y el actual Código de Procedimientos penales consagra algunos de sus artículos á establecerlo y reglamentarlo.

2. Antes de pasar adelante, es conveniente advertir, que la fracción 3.^a artículo 20 de la Constitución de la República, señala entre las garantías que debe disfrutar el acusado en el juicio criminal, que se le caree con los testigos que depongan en su contra. Esta disposición dá á la palabra *carear* un sentido más lato que el que le atribuye el Código de Procedimientos penales; porque según dicho precepto, siempre se deben poner cara á cara al inculpado y al testigo que declara en su contra. Esto era lo que se practicaba conforme á la citada Ordenanza militar, para el efecto de que el reo tuviese la seguridad de la existencia del testigo, á fin de que pudiese apreciar sus cualidades y circunstancias, y conocer los términos de la declaración. Según el Código, esta diligencia es procedente cuando hay contradicción entre los declarantes, ya sea de los testigos con el reo, ó de los testigos entre sí.

3. Deben practicarse los careos á la mayor brevedad posible, y durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate. En todo caso, se careará á un solo testigo con otro testigo, ó con el inculpado; y cuando esta diligencia tenga lugar durante la instrucción, no concurrirán á ella más personas que las que deban carearse, y los intérpretes, si fuesen necesarios. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, á fin de que se reconvenzan entre sí, para la aclaración de la verdad.

4. Los autores aconsejan, que siempre que sea posible, se reserven los careos para el período de los debates, porque debiendo ser secreta la instrucción, podría abusarse de las formas judiciales al practicar la diligencia, no estando garantizada por la publicidad; y aunque es verdad,

dicen, que puede ser repetida en ese período la que tuvo lugar al comenzar la averiguación, nadie puede desconocer, que la eficacia de dicha diligencia depende, casi enteramente, de lo inesperado de ella, y de no estar prevenidos los declarantes para dar sus respuestas; pero una vez practicado el acto, es muy poco probable alcanzar el resultado apetecido, en la repetición. A la pericia del juez debe encomendarse el escoger la oportunidad de la diligencia, porque tan perjudicial sería para el éxito de la averiguación dejar pasar ciertas circunstancias, que no aprovechadas á tiempo, acaso no vuelvan á presentarse, como anticipar los procedimientos, dando lugar á que se frustren las pesquisas de la autoridad.

CAPÍTULO XII.

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

ARTICULOS DEL 237 AL 243.

1. El Código se ocupa en este capítulo, de determinar el uso que debe hacerse de los documentos en el juicio criminal, y no de la fuerza probatoria que tengan. De lo mucho que puede decirse acerca de este último punto, se ha expuesto lo que se ha considerado de mayor importancia en "El Enjuiciamiento civil" (1), á cuyas doctrinas nos referimos, limitándonos por ahora á transcribir las disposiciones del Código de Procedimientos penales.

2. Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó que de cualquier manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152 (2). Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de un documento que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se

(1) Tomo 1.º página 210.

(2) Ordena el depósito del documento argüido de falso criminalmente.

adicione con lo que crean conducente del mismo documento. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del juez ó tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al juez del lugar en que aquellos se encuentren.

3. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel. Con este objeto se le manifestarán originales, y se le dejará ver todo el documento, y no sólo la firma.

4. Cuando el Ministerio público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motive la instrucción, en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al inculpado, pedirá al juez, y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja.

5. El artículo 25 de la Constitución federal, consigna, que la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro, y que la violación de esta garantía es un atentado que la ley debe castigar severamente; pero este artículo se refiere indudablemente á prohibir la violación arbitraria de la correspondencia, y la ejecutada por quien carezca de autorización legal para practicar el registro; porque el artículo 16, que establece la inmunidad personal, la del domicilio, papeles y posesiones, salva el caso en que intervenga mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa del procedimiento. Partiendo de estos principios, el Código faculta al juez instructor para que mande recoger las cartas que se dirijan por las estafetas, siempre que á juicio del Ministerio público puedan suministrar pruebas del delito objeto del procedimiento.

6. Las cartas que fueren remitidas al juez, se abrirán por éste en presencia del secretario, del Ministerio público y del inculpado, si estuviere en la población, levantándose en tal caso acta de la diligencia. El juez leerá para sí las cartas remitidas: si no tuvieren relación con el hecho, dará lectura en alta voz de lo conducente, comunicará lo demás al inculpado, y mandando que en la instruc-

ción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la formal legal.

CAPÍTULO XIII.

DE LOS DIVERSOS CASOS Y GRADOS

en que puede restringirse la libertad del inculpado, y de las personas que tienen facultad de hacerlo.

ARTICULOS DEL 244 AL 257.

1. Si todo acusado debe ser tenido como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él fué quien lo perpetró, según la expresa declaración del artículo 8.º del Código penal, de acuerdo con los principios de la filosofía y los sentimientos de la humanidad; el comenzar un procedimiento judicial privando de la libertad al inculpado por simples sospechas, aparece á primera vista como un acto destituido de fundamento. Considerando esté punto aisladamente, la dificultad no tendría solución, porque la privación de la libertad es uno de los más grandes sufrimientos que pueden imponerse al hombre; y hacer que soporte una pena el que puede ser inocente, y tiene de serlo la presunción legal, no podría practicarse en justicia, si motivos más poderosos de otro orden no viniesen á justificar la necesidad de esa restricción.

2. Cuando un delito se comete, la autoridad debe ponerse en movimiento de una manera tan rápida como lo exijan las apremiantes circunstancias del caso, para apoderarse de la persona que aparece culpable, contener los efectos del mal y hacer constar el hecho. Cualquier lentitud ó demora en tales circunstancias, traería funestas consecuencias en perjuicio de la sociedad entera. Los vestigios del delito podrían borrarse, los instrumentos de su ejecución y los objetos materia del hecho, podrían ocultarse ó perderse, las personas que en los primeros

momentos estuviesen dispuestas á hacer revelaciones importantes, podrían alejarse, desalentarse, olvidar algunas circunstancias interesantes ó entrar en maliciosas confabulaciones; y los criminales tendrían tiempo para escapar. No era, pues, racional, que la ley abriese la puerta á los encargados de administrar justicia, para que pudiesen obrar con la lentitud propia de las situaciones comunes. La energía y la prontitud son indispensables en estos casos, porque de otra manera ni sería posible apaciguar la alarma que causa todo delito, ni infundir temor en el ánimo de los dispuestos á seguir el camino del crimen.

3. Entre las medidas urgentes de que acabamos de hablar, una de las más importantes, como hemos visto, es asegurar á los sospechosos. Como no hay tiempo que perder para tomar esta providencia, se procede á dictarla sin detenerse en investigaciones. Muchas veces sucede, es verdad, que por la precipitación se aprehende á personas cuya inocencia viene á descubrirse luego; pero este mal que todos los individuos del cuerpo social están expuestos á sufrir, llegado el caso, es un sacrificio necesario, que se impone en atención al bien común. La restricción de la libertad reviste diverso carácter y toma nombres diferentes, según las circunstancias. Se llama simple aprehensión, á la providencia de aseguramiento que pueden ordenar tanto la autoridad como los funcionarios y agentes de la policía, en vista de datos que se recogen en medio de la urgencia de las circunstancias. Si estos datos adquieren alguna consistencia y son dignos de tomarse en cuenta, se dá conocimiento del caso al juez, poniendo á su disposición al que se ha aprehendido, y desde entonces la restricción de la libertad se llama detención; y si en el tiempo en que ésta deba durar conforme á la Constitución, y á las disposiciones del Código de Procedimientos penales, aquellos datos se robustecen y aumentan á virtud de las diligencias que se practiquen, de manera que haya lugar al auto de bien preso, la detención se convierte en prisión preventiva. Observando esta gradación, la ley hace cuanto es humanamente posible para poner en armonía los derechos del con-

junto con el respeto que exigen las garantías del individuo. Desvanecidos los motivos que dieron lugar á la aprehensión ó á la detención, se decreta la libertad inmediatamente; pero si así no sucede y se pronuncia el auto de prisión, ésta tiene que sufrirse, aunque en tal evento, la restricción aparece ya fundada en motivos de cierta gravedad, que si bien no excluyen la posibilidad de la inocencia del inculpado, obligan á éste á depurar su conducta en un juicio.

4. No sólo exige la ley el sacrificio de la libertad al hombre á quien las circunstancias colocan en determinada posición; sino que una vez detenido, le impone otro quizá más penoso, cual es el de la incomunicación. Tal medida consiste en dejar al inculpado solo, en aislarlo del trato de sus semejantes, entregado á sí mismo, en un separo, en un lugar en que no pueda hablar sino con su juez ó por orden de éste. Duro es, sin duda, el sufrimiento; más así como el de la restricción de la libertad se verifica para evitar la evasión de los culpables, así también la incomunicación está establecida, porque sin ella la averiguación sería sumamente difícil y á veces imposible, por las confabulaciones y por todos los ardides á que recurrirían los delincuentes para frustrar las pesquisas de la autoridad.

5. En el presente capítulo, el Código, tributando á la libertad del hombre todos los respetos que le son debidos, no solamente trata de las restricciones de ese derecho para los fines del juicio criminal; sino que considera este punto en toda la extensión de que es susceptible, comprendiendo en sus disposiciones, la aprehensión, la reclusión correccional, la detención y la prisión preventiva, señalando minuciosamente los funcionarios y personas que pueden ejecutar estos actos y el modo y términos en que deben practicarse.

6. Tales son, en compendio, los fundamentos que pueden alegarse para motivar las siguientes disposiciones del Código. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de *aprehensión*, con el de *detención* y con el de *prisión preventiva*; pero es necesario que se verifique en

los términos que señala la ley, por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

7. Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente, ó en virtud de orden escrita que ella dicte. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión: 1.º Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los siguientes casos: cuando por la ley estén facultados para imponer la pena correccional á que se refiere el artículo 21 de la Constitución (1); cuando se trate de un delito infraganti ó de un reo prófugo; y cuando fueren requeridas por los agentes de la policía judicial. 2.º Los funcionarios y agentes de la policía judicial, en los casos que el Código determina. 3.º Los jueces del ramo civil, cuando decreten la prisión como un medio de apremio ó corrección, y en casos de urgencia. 4.º El Supremo Tribunal, los jueces de lo criminal, los jueces menores y los constitucionales, en los casos de su respectiva competencia, y el Ministerio público en los que le corresponden.

8. El delincuente infraganti y el prófugo, podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna, por cualquier persona, la que deberá presentarlos en el acto á algún agente de la policía judicial. Los encargados de ejecutar el mandamiento de prisión, cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y las entregarán al jefe de la prisión ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en su poder, en todo caso, el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recoger previamente la orden escrita, á no ser en los casos en que sin ella se puede aprehender, según se ha dicho antes.

9. La orden de aprehensión podrá sustituirse con la simple citación, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de menos de tres meses de arresto mayor, el inculpado tenga buenos antecedentes de morali-

(1) Hasta un mes de prisión.

dad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero, si siendo citado el inculcado, no compareciere, ó si hubiere temor de que se fugue, se le deberá mandar aprehender hasta que otorgue caución suficiente, en los términos que el Código previene.

10. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de la del juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar en que estuviere el inculcado, é insertando el auto en que se hubiere ordenado la aprehensión. En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo, el mensaje que deba transmitir. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

11. La detención trae consigo la incomunicación del inculcado. Para levantarla en el trascurso de los tres días que aquella debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso, que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prisión.

12. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en algún establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto. La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esa precaución. El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del juez, siempre que la conversación se verifique á presencia de este funcionario, ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

13. Sólo podrán decretar la prisión el Supremo Tribunal, los jueces de lo criminal, los menores y los constitucionales; para decretarla es necesario que medien los requisitos siguientes: 1.º que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito, que merezca pena corporal: 2.º que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria, é impuesto de la causa de su prisión, y de quien es su acusador, si lo hubiere: 3.º que contra el inculcado haya datos suficientes á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.

14. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del juez, el del acusado y el del delito que se persigue; se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y además, se dará al acusado en copia, siempre que lo pidiere. La prisión preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar con ese objeto. Cuando se decretare prisión preventiva de un militar ó de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior jerárquico respectivo. Luego que se dicte el auto de prisión, se sacará la media filiación del reo, agregando su retrato fotografiado, si fuere posible.

15. Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenida ó de presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del día y hora en que se realice la detención ó prisión.

CAPÍTULO XIV.

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL Y DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.

ARTICULOS DEL 258 AL 271.

1. Ya se ha dicho antes, que la restricción de la libertad es un sacrificio que se impone al inculcado por motivos de grave necesidad, dimanados de la oportunidad y prontitud con que debe ocurrirse á la averiguación de los delitos y á impedir que los sospechosos de haberlos cometido, puedan sustraerse á la acción de la justicia. Los modernos legisladores celosos del respeto debido á las garantías individuales, no se han contentado con determinar muy escrupulosamente los requisitos necesarios para hacer sufrir esta restricción, sino que han dispuesto que, cuando sin ella se pueda conseguir el objeto de asegurar el juicio y sus consecuencias, se adopten de toda preferencia los medios que han considerado á propósito para obtener este resultado, y se deje al inculcado en el goce de su liber-